

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1097

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2016-00241-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OFELIA VALENCIA MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Ref: Solicitud de nulidad.

Mediante memorial visible a folios 179 a 184, el apoderado judicial de la entidad ejecutada, presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, al considerar que el despacho no realizó la notificación personal prevista en el artículo 199 del CPACA, esto es no se envió al correo electrónico de la UGPP, como se puede constatar en la carpeta del expediente administrativo, donde no obra prueba del acuse de recibo.

Así las cosas, este operador judicial advierte de la revisión del expediente:

1. El despacho a través del auto No. 484 de abril 24 de 2017, libró mandamiento de pago en contra de la UGPP y ordenó, entre otros puntos, notificar personalmente la providencia mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP. El auto se notificó por estado el 26 de abril de 2017 (folio 84-85).

2. Ahora bien, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada". (Se resalta).

A su vez, el artículo 197 del CPACA, reza:

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico". (Negrilla fuera de texto).

De las normas transcritas se evidencia una serie de formalidades para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, por lo tanto, debe remitirse copia de la providencia y de la demanda al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad pública demandada. Así mismo, de manera inmediata deberá remitirse por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, a la dirección física de notificaciones judiciales del demandado.

3. El mandamiento de pago se notificó a la entidad ejecutada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico el día **25 de agosto de 2017**, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 197 del CPACA (folios 86 a 88 c.ppal).

Se advierte a folio 88, se dejó constancia en el expediente respecto a la notificación de la entidad ejecutada enviada al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co que *"No se pudo entregar el mensaje a notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. La configuración de seguridad o las directivas de ugpp.gov.co han rechazado el mensaje"*.

No obstante lo anterior, la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, corresponde al buzón de correo electrónico institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, tal y como se puede advertir en la página institucional www.ugpp.gov.co- sección correo notificaciones judicial.

Igualmente, se observa a folio 107, oficio No. 1057 de agosto 28 de 2017, dirigido al representante legal de la UGPP, por medio del cual se remite el traslado de la demanda, el cual fue radicado en la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos en dicha calenda.

En este orden, obra a folio 152, constancia secretarial del término de traslado de la demanda, donde se anotó que el término para recurrir el mandamiento de pago, corrió durante los días 29, 30 y 31 de agosto de 2017 y el apoderado de la entidad demandada, formuló recurso de reposición el 4 de septiembre de 2017 (folios 108-111).

En tal virtud, el despacho mediante auto No. 178 de febrero 19 de 2018 (folio 153), dispuso entre otros aspectos, rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, contra el auto No. 484 de abril 24 de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora **OFELIA VALENCIA MEDINA**.

4. Frente al particular, el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, en providencia del 06 de marzo de 2014, dentro del expediente de radicación 73001-23-33-000-2013-00296-01, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, expuso:

"Sobre la importancia de la notificación de providencias, esta Sala se ha expresado en los siguientes términos:

"De acuerdo con la doctrina más autorizada sobre la materia, Notificar, significa hacer saber o hacer conocer y, es en ese sentido en el que la ciencia del derecho procesal toma el vocablo, "pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso, las providencias judiciales que dentro de él se profieren" (Negrillas de la Sala).

En ese orden, la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez (...) deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Procedimiento Civil General" Tomo 1. Editores Dupré, décima edición. Bogotá D.C. 2009. Página 697.

cumplir lo que en ellas se ordena².

A Juicio de la Corte Constitucional, "las notificaciones judiciales y administrativas, constituyen un acto material de comunicación, a través de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial o administrativo, de manera que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta"³. (Las negrillas son de la Sala)."⁴

Las anteriores consideraciones permiten concluir la importancia que adquiere la notificación de una providencia frente a la efectividad y garantía del derecho fundamental al debido proceso, circunstancia que impone la necesidad de que dicho trámite se realice de forma rigurosa y en atención a todos los requisitos exigidos por la ley, pues solamente de esta manera puede verificarse que las partes tengan conocimiento de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales y puedan ejercer los derechos mencionados anteriormente.

En este orden de ideas la exigencia contenida en la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se verifique el recibo de la providencia por parte de la persona o entidad a notificar, no puede entenderse como una simple formalidad que pueda ser obviada por la autoridad judicial ya que, como se vio, es precisamente una materialización de las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso.

En esta medida, la Sala concluye que el hecho de que la Ley 1437 de 2011 haya contemplado la posibilidad de notificar las providencias judiciales por vía electrónica, no implica que se esté dotando a la notificación un carácter informal, pues la adaptación de las instituciones a nuevas tecnologías de información no puede devenir en perjuicio de los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia".

Acogiendo el precedente jurisprudencial, y aplicando lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, se debe verificar, en tratándose de la notificación de una providencia judicial por vía electrónica, que el envío del mensaje a la dirección destinada a recibir las notificaciones se reciba por parte de la entidad a quien se dirige, ya sea a través del acuse de recibo o por cualquier otro medio que conlleve a la certeza que se recibió la notificación.

Así las cosas, encuentra el despacho que en el presente asunto, no se pudo entregar el mensaje a la UGPP (folio 88), ello es, no se surtió en debida forma la notificación personal del mandamiento de pago a través del buzón de correo electrónico institucional, motivo por el cual, considera este operador judicial que es procedente acceder a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, en el entendido de que se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP⁵, siendo del caso, decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación efectuada el 25 de agosto de 2017.

Empero lo expuesto, se considera que hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el artículo 310 del CGP, donde se establece:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

Lo anterior obedece a que la entidad ejecutada ya conoce y ha actuado dentro del proceso, de manera que en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste, se le tendrá como notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago y los términos del traslado de

² Ibidem.

³ Corte Constitucional, sentencia C- 892 de 1999. Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Sentencia de 18 de agosto de 2011. Exp: 25000-23-25-000-2007-00753-01(0532-08) M.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila.

⁵ **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

1. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir de la notificación efectuada el 25 de agosto de 2017, respecto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. TENER por notificada por conducta concluyente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP del auto interlocutorio No. 484 de abril 24 de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Los términos del traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

3. CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

4. RECONOCER personería al Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la C.C. No. 14.892.103 y T.P. Nro. 145.940 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme al poder visible a folios 113 a 143.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1087

RADICADO: 76001-33-33-011-2017-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DIRSA URBANO MORENO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref: RECHAZO POR CADUCIDAD

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora DIRSA URBANO MORENO, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 0482 del 28 de marzo de 2017, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, con la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado, la que se tramita en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos-Ley 550 de 1999, respecto de la señora DIRSA URBANO MORENO.

Lo primero que conviene precisar es que, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto definitivo, según sea el caso. Significa entonces que cumplido el término de caducidad se cierra la oportunidad para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el

derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 Num. 1 del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente.

El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.

Hechas las anteriores precisiones se examinará si en este caso la demanda fue presentada dentro del término legal, pues de la simple confrontación de la fecha de notificación del acto demandado con la fecha de presentación de la solicitud de conciliación y la fecha de presentación de la demanda puede concluirse que esta última se presentó por fuera de la oportunidad legal, todo lo cual se extrae de la lectura del acta expedida por la Procuraduría No. 165 Judicial II para asuntos administrativos (fl. 32) en la cual se lee que la solicitud de conciliación se presentó el 4 de julio de 2017 y la audiencia de conciliación se realizó el 11 de septiembre de 2017, la notificación de la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017, que se realizó el 30 de marzo de 2017 (fl. 19 vto.) y la demanda fue presentada el 19 de octubre de 2017 (fl. 33).

Para que la demanda interrumpa el término de caducidad, es necesario que se presente antes de cumplirse los 4 meses de notificación del acto demandado, término que se interrumpe con la solicitud de la conciliación prejudicial, en este caso la Resolución se notificó el 30 de marzo de 2017 (fl. 19 vto.), quiere ello decir, que el plazo para presentar la solicitud de conciliación vencía el 31 de julio de 2017. En este caso la solicitud se radicó el 4 de julio de 2017, interrumpiéndose el término de caducidad y faltando 27 días para que operara la misma, y la audiencia de conciliación prejudicial fue celebrada el 11 de septiembre del mismo año, habiéndose expedido la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación en la misma fecha (fl. 32); posteriormente la demanda fue presentada el 19 de octubre de 2017 (fl. 33), significa entonces que para esa fecha ya había operado la caducidad de la acción, por lo que se concluye que la demanda deberá rechazarse, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por la señora DIRSA URBANO MORENO, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

3.- RECONOCER personería para actuar al Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali y T.P.

No. 219.789 del C.S de la J., de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

4.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

m.i.g.g.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1091

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00320-00
DEMANDANTE: OMAIRA SANCHEZ ANCHICO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

- Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., los actos administrativos objeto de litis fueron demandados en tiempo.

- Se allegaron los actos administrativos de contenido particular demandados (fl. 48 a 54) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

- Es pertinente hacer alusión respecto a que los actos administrativos demandados fueron allegados en copia simple (fls. 48 a 54), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

- Se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ()"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

³ "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Administrativos que obra a folio 79 del expediente, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a la admisión de la demanda y de la reforma de la demanda, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda y reforma de la demanda instaurada por la señora **OMAIRA SANCHEZ ANCHICO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00)** M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por

estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **JORGE HERNANDO CORTES VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.798 y T.P. No. 89.940 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1088

RADICADO: 76001-33-33-011-2017-00272-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MERY GAVIRIA LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref: RECHAZO POR CADUCIDAD

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora LUZ MERY GAVIRIA LOPEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, pretendiendo se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 0160 del 13 de febrero de 2017, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por la cual el Departamento del Valle del Cauca, procede al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicado por mandato de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, como consecuencia de la homologación y nivelación salarial entre otros a la señora LUZ MERY GAVIRIA LOPEZ, por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías anualizadas al fondo de cesantías al cual pertenece o perteneció la actora y que le fueran consignadas en el año 2010, conforme lo manifiesta el ente territorial en el propio acto demandado.

Lo primero que conviene precisar es que, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto definitivo, según sea el caso. Significa entonces que cumplido el término de caducidad se cierra la oportunidad para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fin evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o por el deber que podría recaer sobre el Estado de resarcir el daño del particular afectado por una acción u omisión suya; es por ello que se han establecido plazos cortos y

perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la misma (artículo 169 Num. 1 del CPACA), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente.

El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda.

Hechas las anteriores precisiones se examinará si en este caso la demanda fue presentada dentro del término legal, pues de la simple confrontación de la fecha de notificación del acto demandado (1 de marzo de 2017) tal como obra a folio 18, por lo que el término para presentar la demanda vence el 2 de julio de 2017, y la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 06 de octubre de 2017 (fl. 40), por lo que con la fecha de presentación de la demanda puede concluirse que esta se presentó por fuera de la oportunidad legal.

Igualmente debe agregarse que para que la solicitud de conciliación prejudicial interrumpa el término de caducidad, es necesario que sea presentada antes de que opere la misma. En este caso la solicitud de conciliación extrajudicial no interrumpió el término de caducidad pues según se observa en la constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la solicitud se presentó el 28 de agosto de 2017 (Fls. 19 a 27), por lo que se concluye que la demanda fue presentada por fuera del término previsto en el Literal d del Art.164 del CPACA.

En esta línea argumentativa, el término de caducidad de la acción empezó a correr desde el 2 de marzo de 2017, por ello en principio la demandante tenía hasta el día 2 de julio de 2017 para presentar la correspondiente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento en ese lapso del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

En ese orden de ideas, deberá rechazarse la demanda, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

- 1.- RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora LUZ MERY GAVIRIA LÓPEZ, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- RECONOCER** personería para actuar al Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.661 de Cali y T.P.

No. 219.789 del C.S de la J., de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

4.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

m.i.g.g.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1090

RAD: **76001-33-33-011-2017-00215-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
Demandante: **OCTAVIO VIDARTE CARMONA**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE**

Ref. Auto inadmisorio

El señor **OCTAVIO VIDARTE CARMONA**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

- 1.1 Del presente medio de control se extrae que se debe adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que en la misma no se solicita la nulidad del acto administrativo demandado por lo que deberá subsanarse en ese sentido.
- 1.2 Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

3. Reconocer personería a la Dra. **LISA FERNANDA CRUZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.561.354 y T.P. No. 146.961 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE

m.i.g.g.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1089

Rad: **76001-33-33-011-2017-00295-00**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **MARIA LAFARINA CIFUENTES DE ÑAÑEZ Y OTRA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO**

Ref. Auto inadmisorio

Las señoras **MARIA LAFARINA CIFUENTES DE ÑAÑEZ** y **MARIA DEL PILAR ÑAÑEZ CIFUENTES**, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA** y **CONSORCIO TRÁNSITO DE PALMIRA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:
 - 1.1. Del presente medio de control se extrae que no se indica quienes conforman el **CONSORCIO TRÁNSITO DE PALMIRA**, tampoco su representante legal, ni dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, por lo que deberá subsanarse la demanda en dicho sentido. En caso de tratarse de personas jurídicas las que conformen dicho Consorcio deberán de allegarse los respectivos certificados de existencia y representación legal.
 - 1.2. Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.
2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
3. Reconocer personería al Dr. **JOSE MARIA GUTIERREZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.991.026 y T.P. No. 94.685 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1 y 2 del c/p).

NOTIFÍQUESE,

m.i.g.g.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1092

RAD: 76001-33-33-011-2017-00322-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANGI DANIELA VALENCIA GONZALEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL

Ref. Auto inadmisorio

Los señores **ANGI DANIELA VALENCIA GONZALEZ, JUAN BENJAMIN VALENCIA ORTIZ, MARIELA GONZALEZ CABEZAS** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JUAN SEBASTIAN VALENCIA GONZALEZ, MARIA CAMILA VALENCIA GONZALEZ, KAREN JULIETH VALENCIA GONZALEZ y MARIA ALEXANDRA VALENCIA GONZALEZ, BRENDA LICETH VALENCIA GONZALEZ y CARLOS DAVID VALENCIA GONZALEZ**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** (art. 140 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1.1 La señora **MARIELA GONZALEZ CABEZAS**, manifiesta comparecer al proceso en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN SEBASTIAN VALENCIA GONZALEZ, MARIA CAMILA VALENCIA GONZALEZ, KAREN JULIETH VALENCIA GONZALEZ y MARIA ALEXANDRA VALENCIA GONZALEZ**, de quienes se predica son menores de edad, sin embargo del registro civil obrante a folio 10 se evidencia que **KAREN JULIETH VALENCIA GONZALEZ**, tiene en la actualidad más de 18 años, por lo cual la demandante en mención, deberá otorgar poder directamente.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

2.1. Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Reconocer personería al Dr. **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.302 de Popayán – Cauca, y T.P. No. 163.021 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandante señores **ANGI DANIELA VALENCIA GONZALEZ, JUAN BENJAMIN VALENCIA ORTIZ, MARIELA GONZALEZ CABEZAS** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores, **JUAN SEBASTIAN VALENCIA GONZALEZ, MARIA CAMILA VALENCIA GONZALEZ y MARIA ALEXANDRA VALENCIA GONZALEZ, BRENDA LICETH VALENCIA GONZALEZ y CARLOS DAVID VALENCIA GONZALEZ**, como parte actora, de conformidad y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 a 4).

NOTIFÍQUESE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1098

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-00273-00
DEMANDANTE: JHOANA CAROLINA PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Juzgado a resolver sobre la adición de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora mediante memorial que obra a folios 172 a 178, procede a adicionar la demanda, respecto de las partes, pretensiones y de las pruebas documentales aportadas.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPACA dispone:

"...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas."

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la **ADICIÓN** de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria